



Bogotá, 02/03/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500140081**



20165500140081

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SATI S.A.S.
CALLE 150 No. 16 - 56 OFICINA 3001
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **7764 de 02/03/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.**

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT
20168100024663\CITAT 7761.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 007764 DEL 02 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial SATI S.A.S., identificada con N.I.T. 800.210.682-6 contra la Resolución No. 009147 del 29 de mayo de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 354581 de fecha 05 de septiembre de 2012 impuesto al vehículo de placas SOD-514 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 016666 del 20 de octubre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial SATI S.A.S., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)". Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de octubre de 2014 a la empresa investigada, quienes a través de su apoderado doctor JIUVER SANTIAGO BONILLA TRIVIÑO mediante radicado No. 2014-560-070464-2 del 10 de noviembre de 2014, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 009147 del 29 de mayo de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial SATI S.A.S., identificada con N.I.T. 800.210.682-6, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 16 de junio de 2015 a la empresa Investigada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial SATI S.A.S., identificada con N.I.T. 800.210.682-6 contra la Resolución No. 009147 del 29 de mayo de 2015.

Mediante oficio radicado con No. 2015-560-047680-2 del 30 de junio de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Representante Legal de la empresa sancionada solicita revocar la Resolución No. 16666 del 20 de mayo de 2014 y se declare el archivo de las diligencias, con base en los siguientes argumentos:

1. Sostiene que cuando en la Resolución recurrida se hace mención a la empresa de transporte ENRUTAMOS S.A.S., se observa una confusión en la empresa que es objeto de sanción lo que daría lugar a la nulidad del mismo.
2. Indica que el hecho que dio lugar al inicio de la investigación carece de fundamento jurídico, ya que no se tienen pruebas que permitan llenar con claridad y certeza a esta Delegada que efectivamente se trasgredió la norma.
3. Afirma que en el mismo Informe Único de Infracciones de Transporte se observa que el conductor presentó el extracto de contrato.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la Representante de la empresa SATI S.A.S., identificada con N.I.T. 800.210.682-6 contra la Resolución No. 009147 del 29 de mayo de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto del primer argumento presentado por la parte recurrente, este Despacho considera que si bien es cierto la Resolución recurrida menciona a la empresa de transporte ENRUTAMOS S.A.S., esto, contrario a lo afirmado por la Representante de la hoy sancionada, no genera ningún tipo de nulidad del Acto Administrativo ni representa vicio alguno que afecte la decisión adoptada.

Así las cosas, la imprecisión que observa el recurrente atiende a un error de transcripción de quien proyectó la Resolución impugnada que bajo ninguna circunstancia afecta la validez ni el contenido sustancial del Acto, pues como se observa, la persona jurídica calificada como infractora se encuentra plenamente identificada tanto en la parte motiva como resolutive de la Resolución de Fallo así como a lo largo de la actuación administrativa adelantada en contra de SATI S.A.S. identificada con el N.I.T. 800.210.682-6.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial SATI S.A.S., identificada con N.I.T. 800.210.682-6 contra la Resolución No. 009147 del 29 de mayo de 2015.

De igual manera, se reitera que si bien se incurre en un error puramente formal al mencionar a la empresa ENRUTAMOS S.A.S., la sociedad SATI S.A.S. es a quien se reprocha la conducta realizada el día 05 de septiembre de 2012, así mismo, el error que observa la parte recurrente, no afecta de forma sustancial el contenido del Acto Administrativo:

“LEY 1437 DE 2011. Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”.

Ahora bien, atendiendo al segundo y tercer argumento presentado por la Representante Legal de SATI S.A.S., resulta necesario, según los criterios de admisibilidad y valoración de la prueba esbozados en la Resolución No. 009147 de 2015, observar el contrato de servicio ocasional No. 1332 portado por el señor Hugo Sastoque el día 05 de septiembre de 2012 allegado a esta Superintendencia junto con el Informe de Infracciones de Transporte No. 354581.

Para el caso que nos atiende, el conductor del vehículo de placa SOD-514 portaba un documento que soportaría la prestación del servicio para el día 05 de septiembre de 2012 según lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, sin embargo, dicho documento no proporciona con suficiencia los datos necesarios que permitan catalogar la prestación como un servicio autorizado, pues es de tener en cuenta que si bien el extracto de contrato para la fecha de los hechos no se encontraba reglamentado, su funcionalidad si se encontraba supeditada a una serie de requisitos, a saber:

“DECRETO 174 DE 2001. Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*

3. Objeto del contrato.

- 4. Origen y destino.*

- 4. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial SATI S.A.S., identificada con N.I.T. 800.210.682-6 contra la Resolución No. 009147 del 29 de mayo de 2015.

Conforme lo anterior, se observa que el documento consecutivo No. 1332 no reporta en su diligenciamiento la plena identificación del automotor destinado a prestar el servicio tal y como lo dispone el numeral 5 del citado Decreto así como el objeto del contrato de acuerdo a los grupos de usuarios que dispone el artículo 1° de la Resolución No. 4693 de 2009:

“Artículo 1°. Establecer las condiciones mínimas para la celebración de contratos de servicio público de transporte especial con cada uno de los grupos de usuarios, previstos en el artículo 6° del Decreto número 174 de 2001, así:

1. **Contrato para transporte de estudiantes:** Es el que se suscribe entre el Centro Educativo o la Asociación de Padres de familia o un grupo de padres de familia con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo, incluyendo las salidas extracurriculares.

2. **Contrato para transporte de asalariados:** Es el que celebra una empresa para sus trabajadores o entidad con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus empleados.

3. **Contrato para transporte de turistas:** Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos (agencias de viajes) con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas incluidos dentro de planes turísticos.

4. **Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares):** Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un mismo municipio origen, hasta un mismo municipio destino para todos y el suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

Parágrafo 1°. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Se concluye entonces que a pesar de que el conductor del vehículo infractor portaba un extracto de contrato para soportar la prestación del servicio ejecutado el día 05 de septiembre de 2012, el diligenciamiento del mismo no atiende a los requisitos principales impuestos, aunado a que la empresa transportadora

RESOLUCIÓN No. 007764 DEL 02 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial SATI S.A.S., identificada con N.I.T. 800.210.682-6 contra la Resolución No. 009147 del 29 de mayo de 2015.

afiliadora del vehículo y quien oferta el servicio, no puede entender suplidas sus obligaciones con la simple expedición del contrato cuando su deber consiste en la expedición, diligenciamiento y suministro de todos y cada uno de los documentos al conductor/propietario de sus vehículos más cuando en el mismo documento autorizan al conductor del vehículo a llenar espacios en blanco que de forma previa deben ser diligenciados por la empresa en virtud del contrato que ésta celebró previamente con el grupo específico de usuarios que exige la norma.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 009147 del 29 de mayo de 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial SATI S.A.S., identificada con N.I.T. 800.210.682-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa SATI S.A.S., identificada con N.I.T. 800.210.682-6, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la CALLE 150 No. 16 - 56 OFICINA 3001, TELÉFONO 7551745, CORREO ELECTRÓNICO gerencia@sati.com.co dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

007764 02 MAR 2016

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 26 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintenden

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN533953652CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SATI S.A.S.

Dirección: CALLE 150 No. 16-56
OFICINA 3001

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110131178

Fecha Pre-Admisión:
03/03/2016 13:27:16

Mín. Transporte de carga 000200 del 70/15/
Min. M. Res. Mensaje Express 000057 del 02/15/

SATI S.A.S.
CALLE 150 No. 16-56 OFICINA 3001
BOGOTÁ – D.C.